

Enseñanzas a impartir: Educación Infantil, Primer Ciclo.

— UNA unidad, (15 puestos escolares).

Enseñanzas a impartir: Educación Infantil, Segundo Ciclo.

— TRES unidades, (75 puestos escolares).

Segundo. De conformidad con el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se considera necesario cumplimentar el trámite de vista y audiencia al no figurar en el procedimiento ni ser tenidas en cuenta otros hechos y alegaciones que las aducidas por la interesada.

Tercero. La presente modificación de la autorización administrativa surtirá efectos a partir del curso académico 2006/07. El centro queda obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando tenga que modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Resolución.

Cuarto. El personal que imparta docencia en la nueva unidad de Educación Infantil deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece la normativa educativa. La titularidad del centro remitirá a la Dirección Provincial de Educación en Badajoz, antes del inicio del curso 2006/07, en el supuesto de poner en funcionamiento la unidad, una relación del personal del que dispondrá desde el momento de inicio de su actividad, con indicación de sus titulaciones respectivas, para su debida aprobación por la Dirección Provincial previo informe del Servicio de Inspección de Educación.

Quinto. El centro cuya modificación de la autorización se concede por la presente Resolución, deberá cumplir la norma básica de la edificación NBE-CPI/1996, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, (B.O.E. de 29 de octubre). Todo ello sin perjuicio de que deban cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Sexto. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer potestativamente recurso administrativo de reposición ante la Consejera de Educación en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992. Todo ello sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estime oportuno.

Asimismo podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, a 27 de abril de 2006.

La Consejera de Educación,
EVA MARÍA PÉREZ LÓPEZ

CONSEJERÍA DE CULTURA

RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2006, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Baloncesto.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante resolución de fecha 19 de abril de 2006, ha aprobado el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Baloncesto.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26, de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del estatuto, reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Baloncesto, contenido en el Anexo a la presente Resolución.

Mérida, 19 de abril de 2006.

El Director General de Deportes,
MANUEL MARTÍNEZ DÁVILA

ANEXO

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE BALONCESTO

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario de la Federación Extremeña de Baloncesto, de conformidad con lo previsto en su estatuto.

Artículo 2. Normas disciplinarias.

La disciplina deportiva de la Federación Extremeña de Baloncesto se rige por la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, por el Decreto 24/2004, de 9 de marzo, que regula la

Disciplina Deportiva en Extremadura, por su estatuto y, especialmente, por el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

TÍTULO I

LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 3. Clases de infracciones y ámbito de aplicación.

1. La potestad disciplinaria deportiva de esta Federación Deportiva se extiende a las infracciones a las reglas de juego y de competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte de Extremadura, en el Decreto que regula la Disciplina Deportiva de Extremadura y en las estatutarias y reglamentarias de esta Federación.

2. Son infracciones a las reglas de juego y de competición las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego y de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por la propia Federación Extremeña de Baloncesto.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, tipificadas como tales, que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

Artículo 4. Ejercicio y titulares de la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria deportiva de la Federación Extremeña de Baloncesto se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus directivos, jugadores, entrenadores, árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito autonómico.

2. La potestad disciplinaria deportiva de la Federación Extremeña de Baloncesto corresponde al Comité de Competición y al Comité de Apelación.

Artículo 5. Infracciones y sanciones.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Extremeña de Baloncesto, constituirá infracción toda violación de las normas contenidas en dichos Estatutos, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por la Federación.

En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como falta en cualquiera de las normas a que se refiere el punto anterior.

3. No podrán imponerse sanciones que no se encuentren tipificadas con anterioridad a la tipificación de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias sólo tendrán efecto

retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

Artículo 6. Compatibilidad con otros regímenes disciplinarios.

El régimen disciplinario deportivo regulado en este Reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas y jurídicas incluidas en su artículo 4.1, así como de la administrativa proveniente de la potestad sancionadora de la Administración y del régimen derivado de las relaciones laborales que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

2. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar, además de a responsabilidad disciplinaria deportiva, a responsabilidades administrativas derivadas de la potestad sancionadora de la Administración, los órganos disciplinarios de esta Federación Deportiva darán traslado a la autoridad competente de los antecedentes de que dispusieran, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando, en la tramitación de un expediente, los órganos disciplinarios de esta Federación Deportiva tuvieran conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En tal caso y cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente disciplinario, el órgano federativo acordará motivadamente la suspensión o continuación del procedimiento disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, el órgano disciplinario federativo podrá adoptar medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

TÍTULO II

PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I:

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 7. Principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador. La potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de esta Federación deportiva se regirán por los principios recogidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO II:

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 8. Causas de extinción.

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.
- b) La disolución de la entidad deportiva sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) Por la pérdida de la condición de deportista federado.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá solamente efectos suspensivos cuando el inculpado o sancionado recuperara en un plazo de tres años la condición de deportista federado. En este caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción ni de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 9. Prescripción de las infracciones.

I. Las infracciones previstas en este reglamento prescribirán:

- a) En el plazo de tres años, las muy graves.
- b) En el plazo de un año, las graves.
- c) En el plazo de un mes, las leves.

El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará desde el día siguiente al de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Artículo 10. Prescripción de las sanciones.

I. Las sanciones prescribirán:

- a) En el plazo de tres años, cuando correspondan a infracciones muy graves.
- b) En el plazo de un año, cuando correspondan a infracciones graves.

c) En el plazo de un mes, cuando correspondan a infracciones leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones se iniciará el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste ya hubiese comenzado.

CAPÍTULO III:

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS
DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 11. Circunstancias eximentes.

Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 12. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo:

- a) Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para apreciarlas como eximentes.
- b) La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o a disminuir los efectos de la falta, satisfacer al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.
- c) La provocación suficiente e inmediata anterior a la infracción.
- d) No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo.
- e) No haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

Artículo 13. Circunstancias agravantes.

I. Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo:

- a) Ser reincidente. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado anteriormente, en el transcurso de la temporada, mediante resolución firme en vía administrativa por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que se trate.
- b) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que dicho desacato fuera sancionado como infracción.
- c) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.

d) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, entrenador, delegado o árbitro.

e) Figurar en el acta del partido como capitán del equipo.

f) La reiteración. Existirá reiteración cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de la temporada, por la misma infracción a la disciplina deportiva.

Artículo 14. Criterios de ponderación.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la graduación de ésta. Cuando no concurren circunstancias ni atenuantes ni agravantes, el Comité, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente. Cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes se aplicará la sanción en su grado mínimo y, si solamente concurren agravantes, se impondrá el grado medio o máximo. Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán según su entidad para determinar la sanción correspondiente. Dentro de los límites de cada grado corresponde a los órganos Jurisdiccionales, según la gravedad de los hechos y las circunstancias concurrentes, la imposición de la sanción correspondiente.

Para la imposición de las multas los Comités fijarán su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias que concurren.

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución.

TÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I:

INFRACCIONES Y SANCIONES GENERALES

Sección 1.ª. Infracciones generales.

Artículo 15. Clases.

Las infracciones a las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 16. Infracciones muy graves.

Conforme al artículo 80 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 14 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en

Extremadura, son en todo caso infracciones muy graves de la disciplina deportiva:

a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación u otros métodos semejantes, los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.

b) La promoción, incitación al consumo o utilización de prácticas y sustancias prohibidas en el deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes.

c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, tales como zarandear, empujar, golpear y similares, cuando se dirijan al arbitro, a otros jugadores o al público.

d) Las declaraciones publicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos, a los espectadores de los espectáculos deportivos o al público en general a la violencia.

e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas extremeñas.

f) La participación de deportistas, técnicos, árbitros o jueces en pruebas organizadas en los países que mantengan discriminaciones de carácter racial o la participación con deportistas, técnicos o árbitros que representen a dichos países.

g) El incumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de las entidades deportivas o de las autoridades deportivas con competencia en la materia.

h) La inexecución de los acuerdos y resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

i) La indebida utilización de los fondos asignados por la Administración Pública para fines distintos a los señalados.

j) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de las Entidades Deportivas y la falta de convocatoria de sus órganos de gobierno cuando tal actitud provoque la paralización de las mismas.

k) Las que con tal carácter se expresen en las normas estatutarias y reglamentarias en razón a las especialidades de cada modalidad deportiva y de las respectivas reglas de juego o competición.

Artículo 17. Infracciones graves.

Conforme al artículo 81 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 15 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, son infracciones graves de la disciplina deportiva:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, tales como insultos verbales o gestuales, gestos obscenos, gestos que inciten a la violencia del resto de competidores o espectadores y difusión de mensajes o lemas anticonstitucionales.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio establecidos por la Junta de Extremadura.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.
- g) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento de carácter técnico deportivo, con carácter habitual, sin la titulación correspondiente.

Artículo 18. Infracciones leves.

Conforme al artículo 82 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 16 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, se consideran infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves en la presente norma. En todo caso, se consideran infracciones leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, afectos al desarrollo de competiciones oficiales.
- e) Las faltas de consideración y respeto formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos, tales como desprecios verbales o gestuales.

Sección 2.ª. Sanciones generales.

Artículo 19. De las sanciones.

Conforme al artículo 83 de la Ley del Deporte de Extremadura, la comisión de las infracciones descritas en los artículos anteriores y las que puedan establecerse en las normas estatutarias y reglamentarias de las Entidades Deportivas puede ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Para las infracciones muy graves: inhabilitación por más de tres años hasta definitiva; privación de licencia deportiva por más de tres años hasta definitiva; revocación de la inscripción registral por más de dos años hasta definitiva; clausura de instalaciones deportivas por más de uno hasta seis meses, o bien, de cuatro hasta diez encuentros; multas por más de seis mil euros hasta treinta mil euros; privación de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de una federación deportiva o cargo directivo en unas y otras por más de dos años hasta definitiva; descenso de categoría y pérdida de puntos de la clasificación.
- b) Para las infracciones graves: inhabilitación hasta de tres años; privación de licencia deportiva hasta de tres años; revocación de la inscripción registral hasta de dos años; clausura de instalaciones deportivas hasta un mes, o bien, hasta tres encuentros; multas por más de ciento cincuenta euros hasta seis mil euros; privación de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de una federación deportiva o cargo directivo en unas y otras por más de un mes hasta dos años, o bien, de cuatro hasta dieciséis encuentros.
- c) Para las infracciones leves: multas de hasta ciento cincuenta euros; privación de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de una federación deportiva o cargo directivo en unas y otras hasta un mes o bien, hasta tres encuentros; apercibimientos o amonestaciones.

CAPÍTULO II:

INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS

Sección 1.ª. Infracciones a las Reglas de Juego o Competición.

Artículo 20. Normas Generales.

Son infracciones a las Reglas de juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o de la competición vulneren, impidan o perturban su normal desarrollo.

Artículo 21. De las sanciones.

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del baloncesto. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

En ningún caso podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa y se imponga como accesoria.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 22. De la sanción de suspensión.

La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por un periodo de tiempo. La suspensión por un determinado número de encuentros o jornadas se impondrá exclusivamente a los jugadores y entrenadores. Los directivos, médicos y delegados serán sancionados por periodo de tiempo.

a) La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos de aquellos encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha del fallo como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquél.

El primer partido o jornada de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución adoptada por los órganos disciplinarios.

Cuando se imponga la sanción de suspensión por un número de encuentros a un jugador de edad inferior a la de senior, sub-23 o vinculado que sea alineado con el equipo de categoría inmediata superior (siempre y cuando lo haya sido en cinco encuentros como mínimo), la misma se computará como jornadas y se cumplirá en las inmediatamente posteriores al fallo que estén programadas en el calendario oficial de las competiciones en que pueda el jugador alinearse. En este supuesto, cuando las jornadas coincidan con el calendario se contabilizará a los efectos del cumplimiento de la sanción como una sola jornada. Lo previsto en este párrafo también será de aplicación a los entrenadores que hayan suscrito licencia por dos equipos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General.

b) Cuando la sanción sea por periodo de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebre competición oficial, salvo que se hayan impuesto a directivos.

Artículo 23. Del cumplimiento de las sanciones.

Al término de cada temporada el jugador, entrenador o delegado suspendido podrá cambiar de club si se dan las circunstancias

para ello, pero los encuentros o periodo de tiempo de suspensión que se hallasen pendientes, habrán de cumplirse en los términos prevenidos en el artículo anterior y en el párrafo siguiente.

Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la competición en que participaba hasta aquel en que la misma finalice, tenga o no licencia en vigor. Tanto en uno como en otro caso la Federación retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta hubiese sido expedida.

Las sanciones de suspensión o inhabilitación incapacitan, no sólo en la condición por la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con el baloncesto.

Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la Federación Extremeña de Baloncesto dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de notificación del fallo. Caso de no hacerse efectivas en el plazo indicado, será motivo de ejecución la fianza en el transcurso de la competición.

Artículo 24. De las sanciones a los clubes.

Cuando los órganos disciplinarios de la Federación acuerden sancionar con la pérdida del encuentro, el resultado de éste será 2-0 si el equipo al que se le imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción, o bien hubiera incurrido en incomparecencia o negativa injustificada a participar en el mismo. En caso contrario procederá a homologar el resultado.

La sanción de clausura de un terreno de juego a un determinado club, implica la prohibición de utilizar el mismo durante el número de jornadas que abarque la sanción impuesta. Si un mismo terreno de juego es utilizado por varios clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos del club sancionado o a los encuentros en los que éste fuera el organizador. Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado.

Subsección 1.ª. De las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, delegados y directivos, y de sus sanciones.

Artículo 25. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves que serán sancionadas con suspensión de dos años a cuatro años o con suspensión de diez a veinte encuentros o jornadas:

a) La agresión a un componente del equipo arbitral, o a un directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.

b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

En caso de reiteración podrá castigarse con inhabilitación a perpetuidad.

Artículo 26. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años o con suspensión de cuatro a nueve encuentros o jornadas:

a) La agresión a las personas a que se refiere el apartado a) del artículo anterior siempre que la acción, por su gravedad, no constituya la infracción prevista en el mismo.

b) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios contra un componente del equipo arbitral, directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos contrarios, entrenador, espectador o, en general, contra cualquier persona.

c) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas en el apartado a) de este artículo.

d) El incumplimiento reiterado de las órdenes emanadas de los árbitros.

Artículo 27. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves que serán sancionadas con apercibimiento, con suspensión hasta un mes o con suspensión de uno a tres encuentros o jornadas:

a) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.

b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.

c) Dirigirse a algún integrante del equipo arbitral, componentes de los equipos, directivos y otras autoridades deportivos, con insultos o expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.

d) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador.

e) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.

f) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.

g) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.

h) El incumplimiento por parte del delegado de campo de sus funciones como tal.

Subsección 2.ª. De las infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral, y de sus sanciones.

Artículo 28. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves que serán sancionadas con suspensión de dos años a cuatro años o con suspensión de diez a veinte encuentros o jornadas:

a) La agresión a jugadores, entrenadores, delegados, directivos, espectadores, autoridades deportivas o, en general, a cualquier persona.

b) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.

c) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.

d) Dirigir encuentros amistosos de carácter internacional sin la correspondiente designación de la Federación Extremeña de Baloncesto a través de su Comité de Árbitros.

Artículo 29. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años o con suspensión de cuatro a nueve encuentros o jornadas:

a) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas en el Reglamento para ello.

d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro, o la información equivocada.

e) Amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado a) del artículo anterior.

f) La falta de cumplimiento por un auxiliar de las instrucciones del árbitro principal.

g) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.

En los supuestos de los apartados a), b) y c) se impondrán también al árbitro la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento, si la hubiere.

Artículo 30. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión hasta un mes:

a) No personarse veinte minutos antes del encuentro en el terreno de juego, convenientemente uniformado de acuerdo con la reglamentación vigente.

b) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con insultos, expresiones o ademanes incorrectos.

c) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.

d) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta, la no remisión de la misma por correo urgente y/o en el plazo señalado, la no remisión de las licencias retenidas según lo dispuesto reglamentariamente, o la falta de remisión de los certificados, autorizaciones o documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros.

e) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en las normas específicas para las competiciones organizadas por la Federación Extremeña de Baloncesto.

Subsección 3.ª. De las infracciones cometidas por los Clubes.

Artículo 31. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves que serán sancionadas con multa de 120,21 € a 150,25 €, pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación general o en su caso de la eliminatoria.

a) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada, por parte de un equipo del club.

b) La retirada injustificada de un equipo del Club del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.

c) La realización por parte del público de actos de coacción y/o violencia durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores y/u otros componentes del equipo, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas, que impidan la normal terminación del partido.

d) La actitud incorrecta del equipo de un Club durante el transcurso del encuentro si provoca la suspensión del mismo.

e) El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos según las reglas del juego cuando motiven la suspensión del encuentro o pongan en evidente peligro la integridad física de las personas.

f) La alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe, de la autorización provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, por no disponer fehacientemente de la carta de baja o de la totalidad de la documentación que se exija en la normativa correspondiente o por la imposibilidad de alinearse de conformidad con las normas de la competición de que se trate.

Sin embargo, si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición siempre en el caso de victoria del equipo infractor, sin que pudiera alinearse en dicho encuentro de repetición jugador afectado. En el supuesto de repetición del encuentro todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo de su celebración y los de desplazamiento del otro equipo serán a cargo del equipo que haya motivado tal repetición.

g) La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma si el jugador hubiera participado en competición oficial.

h) La participación en encuentros de carácter internacional amistoso sin disponer de la preceptiva autorización de la Federación Española de Baloncesto.

i) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo, cuando cause daño físico a los asistentes al mismo.

En caso de reiteración en la conducta descrita en los apartados a) y b) podrá ser sancionado el equipo del club en la competición en que participe con la pérdida o descenso de categoría o división.

Además, en los supuestos contemplados en los apartados c), d) y e) los Comités podrán apercibir de clausura o acordar ésta por cuatro a doce encuentros.

2. El equipo que se retire de una competición o sea retirado por los órganos jurisdiccionales de la Federación Extremeña de Baloncesto una vez inscrito, antes y/o durante el desarrollo de la competición, sin perjuicio de la pérdida de categoría que pueda acordar el órgano competente será sancionado con la pérdida de la cuota de afiliación y de la fianza, no pudiendo participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y con el descenso de categoría para la siguiente. Además de la citada sanción, los órganos jurisdiccionales federativos dispondrán la anulación de todos los encuentros de la competición o fase que hubiese celebrado el equipo retirado.

Artículo 32. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves que serán sancionadas con multa de 60,11 € a 120,20 €, pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación general o en su caso de la eliminatoria, y apercibimiento o clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros:

- I.
 - a) La presencia en el terreno de juego de un número inferior a cinco jugadores al inicio del encuentro.
 - b) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas del juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.
 - c) Los incidentes del público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular que perturben de forma grave y reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes.
 - d) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra los jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos y otras autoridades deportivas antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.
 - e) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.
 - f) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daños físicos a los asistentes al mismo.
 - g) La ubicación tras la mesa de oficiales y de los banquillos de los equipos como en la proximidad de los mismos de bandas de

música, megafonía, instrumentos acústicos o musicales de cualquier tipo que puedan interferir en el cumplimiento de las funciones propias tanto de los oficiales de mesa como de los integrantes de dichos banquillos.

2.

El club que habiendo sido sancionado por las infracciones leves tipificadas en los apartados j) y k) del artículo 27 de este Reglamento, no proceda, antes de las 12,00 horas del segundo miércoles a contar desde la fecha de celebración del encuentro en que se produjo el impago al abono del recibo arbitral con el recargo del 20% sobre su importe total así como al total de las multas impuestas por dicho motivo.

El Club que cometa esta infracción será sancionado con la suspensión del primer encuentro en que debiera actuar como local, dándosele por perdido el partido por el resultado de 2-0, hecho que se repetirá sucesivamente y mientras actúe como equipo local, hasta que proceda al abono del arbitraje impagado con el recargo correspondiente y las multas que se le hayan impuesto.

Artículo 33. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves que serán sancionadas con multa de hasta 60,10 €.

- a) Los incidentes del público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con al menos veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas del juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta los vestuarios de los árbitros y del equipo visitante.

En caso de reincidencia se podrá suspender la utilización del terreno de juego a la espera del informe de la propia Federación Extremeña de Baloncesto o del órgano que corresponda, y a la vista del mismo, proponer su clausura.

- d) La falta de designación de un delegado de campo, si fuera necesaria, o la actuación como tal de persona desprovista de la licencia correspondiente.
- e) No justificar haber requerido con antelación al encuentro la asistencia de la fuerza pública, cuando fuera obligatoria.

f) La actuación indebida de un entrenador por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o para la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación.

g) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, fuera de los supuestos previstos en el artículo 26.c), o la realización de actos vejatorios por parte del público contra la autoridad arbitral o los equipos participantes.

h) Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros sin la autorización de la Federación Extremeña de Baloncesto.

i) El incumplimiento de las instrucciones federativas por parte de los clubes relativas al cumplimiento de determinadas obligaciones en las competiciones de que se trate. El incumplimiento reiterado de dichas obligaciones (siempre que se incumpla en 3 o más ocasiones) será considerado falta grave a los efectos de sanción.

j) El impago de los derechos y gastos arbitrales en el terreno de juego o la devolución del cheque entregado para tal fin. En el supuesto de realizarse arbitrajes a prorrateo, se estableciera el pago de los derechos arbitrales en una o dos fechas como máximo, y si dicho pago no se hubiese producido, la Federación Extremeña de Baloncesto lo pondrá en conocimiento del Comité de Competición a los efectos de la sanción correspondiente. Sin perjuicio de la sanción correspondiente por el impago de los derechos y de los gastos arbitrales en el terreno de juego, el club deberá depositar su importe en la Federación Extremeña de Baloncesto antes de las 19,00 horas del miércoles siguiente a la fecha de celebración del encuentro con un recargo del 20% aplicado sobre su importe total.

k) El impago de los derechos y gastos arbitrales con el correspondiente recargo del 20% en la forma y plazo establecido en el punto j) anterior.

TÍTULO IV LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 34. Los órganos disciplinarios.

De conformidad con los Estatutos de la Federación Extremeña de Baloncesto, sus órganos jurisdiccionales, a quienes corresponde ejercer la potestad disciplinaria, son Comité de Competición y el Comité de Apelación.

Artículo 35. El Comité de Competición.

El Comité de competición estará formado por un Juez Único o un órgano colegiado formado por tres miembros. Tanto el Juez Único como, en su caso, el Presidente del Comité será designado por el Presidente de la Federación Extremeña así como los restantes

miembros del Comité que serán propuestos por su Presidente. Tanto el Juez Único como el Presidente del Comité de Competición deberán ser Licenciados en Derecho. Sus competencias son las siguientes:

a) Resolver en primera instancia las reclamaciones presentadas por las diferentes entidades asociadas en tiempo y forma sobre los encuentros de competición celebrados en la Comunidad Autónoma de Extremadura organizadas por la Federación Extremeña de Baloncesto.

b) Resolver en primera instancia las incidencias producidas en los encuentros a que hace referencia el artículo anterior, imponiendo las sanciones que correspondan.

c) Resolver los asuntos de su competencia que se produzcan en el ámbito de la Federación Extremeña de Baloncesto a propuesta o a instancia de su Junta Directiva.

d) Emitir los informes que le sean solicitados por los órganos de la Federación Extremeña de Baloncesto. En caso de que se constituya el Comité como órgano colegiado podrá establecer las normas de funcionamiento que considere necesarias y convenientes, considerándose válidamente constituido con la presencia de dos de sus miembros.

Artículo 36. El Comité de Apelación.

El Comité de Apelación estará constituido por un Juez Único, Licenciado en Derecho, nombrado por el Presidente de la Federación Extremeña de Baloncesto que conocerá en segunda instancia de los recursos que se interpongan contra las Resoluciones del Comité de Competición.

TÍTULO V EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CAPÍTULO I: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1.ª. Principios Generales.

Artículo 37. Necesidad de expediente disciplinario.

Sólo se podrá imponer sanciones disciplinarias en materia deportiva en virtud de expediente instruido al efecto conforme a lo establecido en el presente Título y en el resto de disposiciones que, con carácter supletorio, le sean de aplicación.

Artículo 38. Registro de sanciones.

Esta Federación Deportiva dispondrá de un adecuado sistema de registro de las sanciones impuestas a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad así como del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 39. Clases de procedimientos.

Para la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones a las reglas de juego se seguirá el procedimiento ordinario. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se tramitará el procedimiento extraordinario.

Sección 2.ª. Disposiciones comunes a los procedimientos.

Artículo 40. Medidas provisionales.

1. Se podrá proceder, mediante acuerdo motivado del órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, a la adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá realizarse en cualquier fase del procedimiento por el órgano competente, según la fase en la que se encuentre.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes, así como tampoco aquéllas que resulten desproporcionadas en relación con el previsible resultado del procedimiento.

3. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional puede interponerse recurso ante el órgano competente en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso.

Artículo 41. Plazo, lugar y medio de las notificaciones.

1. Cualquier actuación realizada que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación.

3. Las notificaciones deberán realizarse por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado, que deberá constar en el expediente. Podrá utilizarse igualmente el fax o el correo electrónico, cuando sea el medio adecuado para la constatación efectiva de la recepción por el interesado, quedando constancia de tal acreditación en el expediente.

Artículo 42. Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener.

a) El texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa, según proceda, recogiéndose en la misma la infracción cometida y el precepto donde

se recoge, la persona responsable y la sanción que se impongan, o bien la inexistencia de infracción o de responsabilidad.

b) Indicación de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse.

c) Órgano ante el que hubieran de presentarse.

d) Plazo para su interposición.

Artículo 43. Motivación de acuerdos y resoluciones.

Las resoluciones y, en su caso, los acuerdos, deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los Fundamentos de Derecho en que se basan.

Artículo 44. Plazos y órganos para la interposición de los recursos.

1. Contra las resoluciones adoptadas por el Comité (o el Juez Único) de Competición cabrá recurso ante el Comité (o el Juez Único) de Apelación en el plazo de cinco días hábiles.

2. Contra las resoluciones del Comité (o el Juez Único) de Apelación cabrá recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva en el plazo de diez días hábiles.

3. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles, a partir del día en el que deba entenderse desestimado.

Artículo 45. Interesados.

En los procedimientos disciplinarios se considerarán como interesados a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que ostenten un interés legítimo acreditado, los cuales podrán personarse en el procedimiento.

Artículo 46. Ampliación de los plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no exceda la mitad de aquéllos.

Artículo 47. Obligación de resolver.

1. El procedimiento extraordinario será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 48. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o acuerdo, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular recurso o reclamación se contará desde el siguiente día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas del artículo anterior.

Artículo 49. Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el sancionado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el instructor del expediente o el órgano competente para resolver apreciase de oficio o a instancia de parte la existencia de un vicio formal esencial productor de indefensión ordenará la retroacción del procedimiento mediante resolución motivada al momento en que se produjo la falta y sin que el vicio o defecto formal anule a los demás actos válidamente practicados, sean anteriores o posteriores, que no queden afectados por él.

Sección 3.ª. El procedimiento extraordinario.

Artículo 50. Principios informadores.

Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se seguirá el procedimiento extraordinario que se desarrolla en este Reglamento de Régimen Disciplinario.

Artículo 51. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se inicia mediante acuerdo del órgano competente que podrá ser adoptado de oficio, ya sea por iniciativa propia o en virtud de denuncia motivada, por denuncia de parte interesada o por petición de la Dirección General de Deportes. Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las formulen, la exposición de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de su comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

2. El órgano competente para la incoación del expediente podrá acordar, con carácter previo, la instrucción de una información reservada antes de dictar el acuerdo en la que se decida sobre la incoación o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 52. Contenido del acto de iniciación.

La iniciación requerirá acuerdo motivado y expreso en el que se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Persona o personas presuntamente responsables.
- b) Exposición de los hechos que motivan la incoación del expediente.
- c) Calificación jurídica de la infracción y sanción que pudiera imponerse, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- d) Instructor del expediente y, en su caso, Secretario.
- e) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuye la competencia.
- f) Medidas provisionales que, en su caso, se adopten.

Artículo 53. Notificación del acto de iniciación.

El acuerdo de iniciación se notificará al presunto responsable de la infracción y a los demás interesados, si los hubiere, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 54. Abstención y recusación.

1. Al instructor, al secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de incoación, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del recusado.

3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 55. Impulso de oficio.

1. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

2. El instructor podrá solicitar los antecedentes e informes necesarios y será responsable directo de la tramitación del procedimiento. Si encontrase obstáculos que impidan, dificulten o retrasen la tramitación del expediente, lo pondrá en conocimiento del órgano que lo nombró para que sean removidos.

Artículo 56. Acumulación de expedientes.

1. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando guarden identidad sustancial o íntima conexión que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.

2. El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento y contra él no cabrá recurso alguno.

Artículo 57. Pliego de cargos.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. En su caso, podrá solicitar al órgano competente para dictar la resolución definitiva, el archivo del expediente sancionador por no apreciar causas de infracción. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. El pliego de cargos será comunicado al presunto responsable y a los demás interesados para que en el plazo de diez días hábiles efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como para que propongan las pruebas que estimen oportunas, con indicación de los medios de que pretendan valerse.

Artículo 58. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. El instructor podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas debiendo motivar tal denegación.

Contra la denegación de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la notificación de la denegación ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días hábiles.

Las pruebas que deban practicarse con intervención de los órganos encargados de la instrucción requerirán la intervención del instructor, sin que pueda ser sustituido por el secretario.

Artículo 59. Propuesta de Resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, o bien se propondrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad. El Instructor podrá, por causas justificadas solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. De la propuesta de resolución se dará traslado a los interesados, quienes dispondrán de diez días hábiles desde la notificación, para formular alegaciones.

3. Transcurrido dicho plazo, el instructor remitirá el expediente, incluida la propuesta de resolución y las alegaciones que se hubieren presentado, al órgano competente para resolver.

Artículo 60. Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución, debiendo ser congruente con las peticiones formuladas por el interesado.

Sección 4.^a El procedimiento ordinario.

Artículo 61. Objeto.

1. Este procedimiento se utilizará para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los órganos jurisdiccionales federativos para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

2. Este procedimiento garantizará en todo caso, los siguientes derechos:

- a) El derecho del presunto infractor a conocer los hechos, su calificación y su posible sanción.
- b) El trámite de audiencia del interesado.
- c) El derecho a la proposición y práctica de prueba.
- d) El derecho a interponer los recursos procedentes.
- e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

Artículo 62. Desarrollo del procedimiento.

1. El Comité (o el Juez Único) de Competición resolverá con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros que deberán ser remitidas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del encuentro.

2. Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados antes de las 19,00 horas del miércoles siguiente a la fecha de celebración del encuentro, sobre cualquier incidente o anomalía. Con motivo u ocasión de un encuentro o competición.

3. Para tomar sus decisiones el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta, el del delegado federativo y el del informador designado por el propio Comité, si los hubiere, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido. Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas. Para ello podrá realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

4. Se considerará evacuado el trámite de audiencia con la entrega del Acta del encuentro al Club o al interesado y el transcurso del plazo establecido en el punto 2.º de este artículo. Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el punto 3.º de este artículo, el Comité de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados para que en el término de cuarenta y ocho horas desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno.

5. Asimismo, antes de dictar Resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, notificándose a los interesados quienes podrán alegar en el plazo de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 63. Resolución.

El Comité (o el Juez Único) de Competición, ultimado el desarrollo del procedimiento, resolverá el expediente en un plazo máximo de tres días hábiles.

CAPÍTULO II: EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 64. Ejecutividad.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas del

juego (o competición) serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones suspendan su ejecución.

Artículo 65. Suspensión.

El Comité (o el Juez Único) de Apelación de esta Federación Deportiva podrá, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta por el Comité (o el Juez Único) de Competición, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos pueda suponer la eficacia inmediata o la suspensión de la sanción.

Disposición adicional única.

En las cuestiones no previstas en este reglamento ni en la legislación deportiva autonómica, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única.

1. Las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este reglamento serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las nuevas disposiciones reglamentarias fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicarán éstas.

2. Los expedientes disciplinarios que, en la indicada fecha, se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por la normativa derogada, salvo en lo que el nuevo régimen pudiera resultar más favorable al expedientado.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el régimen disciplinario de esta Federación Deportiva anterior a este reglamento así como cualquier disposición integrante de la normativa de competición que se oponga a lo establecido en el presente reglamento.

Disposición final única.

Este reglamento entrará en vigor cuando, aprobados por la Asamblea General de esta Federación Deportiva sea ratificado por la Dirección General de Deportes y publicado en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura.